



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 570

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00115-00
Demandantes: LORENA GOMEZ MARTINEZ Y JEFFERSON VIVAS ZAMBRANO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – LA ASOCIACIÓN MUTUAL
 EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR ESS – RED DE SALUD
 DE LADERA – CENTRO HOSPITAL CAÑAVERALEJO CALI
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

10 MAY 2019
 Santiago de Cali, _____

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

No obstante lo anterior, cabe destacar que la demanda vira en torno a una falla médica que se indicó deriva del fallecimiento de la hija de los demandantes, situación que tuvo lugar el pasado 08 de agosto de 2017, observándose en el relato de los hechos que en el Centro Médico Imbanaco S.A. fue hospitalizada la infante, se le intervino quirúrgicamente y donde finalmente falleció.

A pesar de lo mencionado y de haberse aportado copia de la historia clínica elaborada de esa institución, ésta no se determinó como integrante de la parte pasiva del presente asunto.

En ese orden de ideas, se concluye que se presenta la situación descrita en el artículo 61 del CGP, lo que permite proceder de oficio con la vinculación de la entidad en calidad de litisconsorte necesario, dado el interés que le puede asistir sobre los resultados del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial, por la Sra. Lorena Gómez Martínez y el Sr. Jefferson Vivas Zambrano en contra del Municipio de Santiago de Cali – Asociación Mutual Empresa solidaria de Salud EMSSANAR ESS – Red de Salud de Ladera – Centro Hospital Cañaveralejo Cali.

2.- VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario, integrante de la parte pasiva del asunto, al Centro Médico Imbanaco de Cali S.A. con NIT. 890307200-5.

3.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/71>

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a:

a) A las entidades demandadas Municipio de Santiago de Cali – Asociación Mutual Empresa solidaria de Salud EMSSANAR ESS – Red de Salud de Ladera – Centro Hospital Cañaveralejo Cali, a través de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado facultad de recibir notificaciones, en los buzones de correo electrónico creados para tal efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. y Centro Médico Imbanaco de Cali S.A..

Por ser el Centro Médico Imbanaco de Cali S.A. un entidad de derecho privado, la notificación se deberá efectuar en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, y/o artículo 200 de la misma norma, dejándose las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de la entidad notificada.

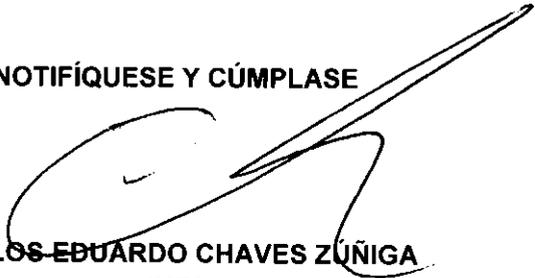
b) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
 A las entidades objeto de notificación, por Secretaría se les remitirá de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición

5.- CORRER TRASLADO de la demanda por el **término de treinta (30) días**, al Municipio de Santiago de Cali – Asociación Mutual Empresa solidaria de Salud EMSSANAR ESS – Red de Salud de Ladera – Centro Hospital Cañaveralejo Cali - Centro Médico Imbanaco De Cali S.A y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del consignado en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de los demandantes y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado, Dr. Benjamín Acosta Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.513.396 y tarjeta profesional No. 107.090 expedida por el C.S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido y que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. _____, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, _____ (____) de _____ de 2019, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 571

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00112-00
ACCIONANTE: COLPENSIONES
ACCIONADO: LILIANA GARCÍA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Santiago de Cali, 13 de Mayo de 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., cuyos anexos fueron aportados en medio magnético por la entidad demandante, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la modalidad de lesividad interpuesta a través de apoderado judicial por **COLPENSIONES**, en contra de la señora **LILIANA GARCÍA**.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la señora Liliana García, o a su apoderado judicial.

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de este despacho, a disposición de la notificada.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la demandada **LILIANA GARCÍA**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la demandada **LILIANA GARCÍA**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

El expediente administrativo ya fue aportado por la entidad demandada con el escrito genitor.

6.- ORDENAR que la entidad demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

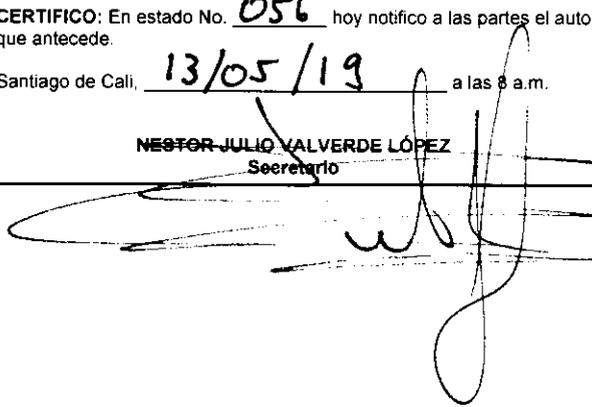
7.- RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. GINA VANESSA RESTREPO GUZMÁN**, identificada con la C.C. No. 1.144.134.658, portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.667 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>056</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>13/05/19</u>	a las <u>8</u> a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 572

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00088-00
ACCIONANTE: BLANCA IRENE SÁNCHEZ BERMUDEZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 14 MAY 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora **BLANCA IRENE SANCHEZ BERMUDEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

2. -**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de este despacho, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas

que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>056</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>13/05/19</u>	a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 573

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00119-00
DEMANDANTE: CARMEN ROSA BERMÚDEZ HENAO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, _____

10 MAY 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora **CARMEN ROSA BERMÚDEZ HENAO** en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) Las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

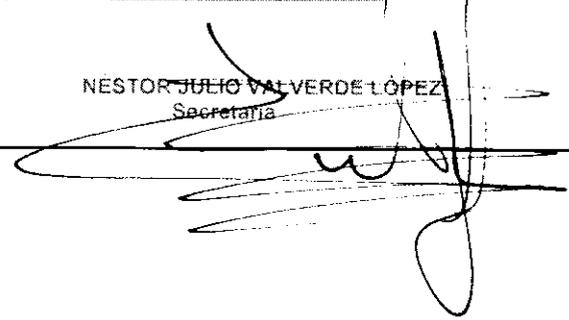
7.- **RECONOCER** personería a la abogada Dra. Angélica María González, identificada con la CC No. 41.952.397 y la TP No. 275.998 expedida por el CS de Judicatura, para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos del poder visto a folio 23 a 25 del CP.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. <u>056</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>13 / 05 / 19</u> a las 8 am.
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretaría





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 374

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00100-00
DEMANDANTE: ÓSCAR ANTONIO QUINTERO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 10 MAY 2019

ASUNTO

El Sr. Oscar Antonio Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.972.564 de Cali, actuando por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con el fin de declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio No. 2931/GAG-SDP del 23 de octubre de 2013, por medio de la cual se niega una solicitud de nivelación salarial.
- Oficio No. E-00001-201818087-CASUR ID: 355573 del 06 de septiembre de 2018, por medio de la cual se reitera lo expuesto en el Oficio No. 2931/GAG-SDP del 23 de octubre de 2013.

Una vez revisado el libelo de la demanda encuentra el Despacho que uno de los actos administrativos los cuales se pretende la declaratoria de nulidad, no constituyen un acto administrativo definitivo y/o es de carácter informativo -como es el caso del Oficio No. E-00001-201818087-CASUR ID: 355573 del 06 de septiembre de 2018-.

Es así, como el acto referido manifiesta al tenor lo siguiente:

Oficio No. 355573 del 06 de septiembre de 2018.

"... me permito informar que revisado el expediente prestacional se constató que esta entidad con Oficio No. 2931 del 23-10-2013 atendió de fondo su solicitud de reajuste de asignación mensual de retiro por concepto de Ley 4 de 1992, respuesta que fue remitida a la dirección de notificación registrada en la solicitud, (Anexo copia). Se reitera de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, "(...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores (...)"

Conforme con lo expuesto, es claro para el Despacho que mediante el Oficio No. 355573 del 06 de septiembre de 2018, no se está creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica particular para el Sr. Oscar Antonio Quintero, el acto en mención es meramente informativo, ya que al tratarse de una petición reiterativa lo solicitado por el actor, a lo que se limita la entidad es a mencionar el oficio por medio del cual se le dio respuesta a una petición anterior de igual objeto.

En ese orden de ideas, no se observa viable encaminar un juicio sobre una decisión que no contiene una decisión extintiva, creadora o modificadora del derecho en cuestión, distando lo demandado en el Oficio No. 355573 del 06 de septiembre de 2018, de los

tipos de actos administrativos que son susceptibles de control judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 43 del CPACA que reza:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

El Consejo de Estado, a través de la jurisprudencia vertida en la materia, ha sentado la postura sobre la imposibilidad de hacerle control judicial a este tipo de actos administrativos que no son de carácter definitivo¹, resultando forzoso rechazar la demanda respecto al Oficio No. 355573 del 06 de septiembre de 2018.

Por lo otro lado, y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y, además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 4º del artículo 155 *ibidem*, se ADMITIRÁ respecto al Oficio No. 2931/GAG-SDP del 23 de octubre de 2013. Y se RECHAZARÁ respecto al Oficio No. 355573 del 06 de septiembre de 2018, en aplicación de lo establecido en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderada judicial, por el Sr. Oscar Antonio Quintero, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que se declare la nulidad del Oficio No. 2931/GAG-SDP del 23 de octubre de 2013.

2.- **RECHAZAR** la demanda en lo que corresponde a la pretensión de nulidad formulada frente al Oficio No. 355573 del 06 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de su Representante Legal o a quien se le haya delegado facultad de recibir notificaciones,

b) Al agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Ver las sentencias emitidas por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejeros ponentes: Víctor Hernando Alvarado Ardila en pronunciamiento del veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012) para radicación número: 11001-03-25-000-2010-00315-00(2466-10) y BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ en providencia del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) para radicación número: 11001-03-25-000-2012-00325-00(1289-12).

6.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- **RECONOCER** personería a la abogada Dra. María Patricia Ledesma Lenis, identificada con la CC No. 31.168.341 y la TP No. 114.360 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos del memorial visto a folio 81 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

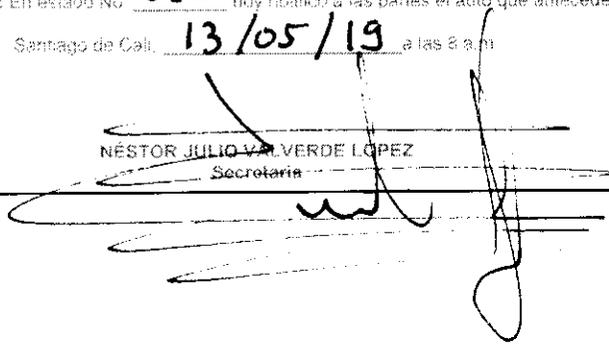


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
 JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 056 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede
 Santiago de Cali, 13/05/19 a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
 Secretaria





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 545

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00114-00
DEMANDANTE: MILENA ESTELLA LONDOÑO GIRALDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 10 MAY 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MILENA ESTELLA LONDOÑO GIRALDO** en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) Las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la CC No. 10.248.428 y la TP No. 120.489 expedida por el CS de Judicatura, para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos del poder visto a folio 9 y 10 del CP.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>056</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali. <u>13/05/19</u>	a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ	
Secretaria	



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 576

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00104-00
DEMANDANTE: MARIEN CENEIDA LERMA VALLEJO
DEMANDADO: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 13 MAY 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la **Sra. MARIEN CENEIDA LERMA VALLEJO** en contra de la **NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.**

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** a través de su representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

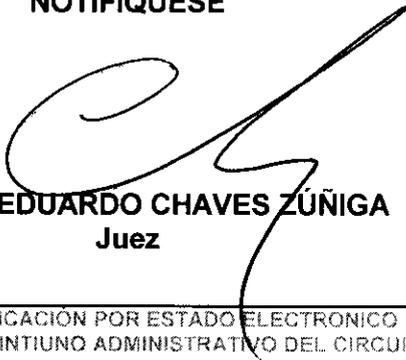
5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

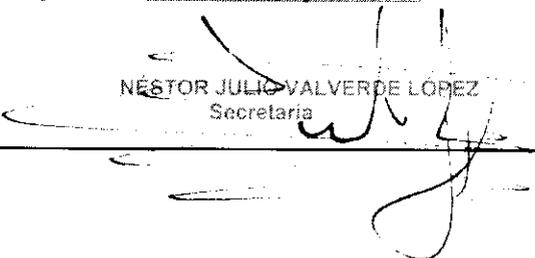
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Janer Collazos Viáfara, identificado con la CC No. 16.843.192 y la TP No. 184.381 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada del demandante, en los términos del memorial visto a folio 11 del CP.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. <u>056</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali. <u>13/05/19</u> a las 8 a.m.
 NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 577

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00501-00
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CASTILLO JOVEN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Santiago de Cali, 11 MAY 2016

Visto el informe secretarial que antecede, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, citándolos a través de la Secretaría.

Igualmente es necesario poner de presente que a folios 254-259 del CP, aparece coadyuvancia formulada por los Sres. Verónica Salcedo Cantillo identificada con CC no. 1.144.087.164 de Cali, Carlos Felipe Devia Orrego identificado con CC No. 1.144.070.424 de Cali, José Tomás Rengifo Fuentes identificado con CC No. 1.061.780.152 de Popayán y Luis Miguel Navarro Rodríguez identificado con CC No. 1.144.076.821 de Cali, quienes manifestaron su deseo de unirse al proceso en favor de la parte actora.

Revisado lo sucedido en el expediente, de cara a lo preceptuado en el artículo 223 del CPACA, se observa que el escrito fue radicado dentro de la oportunidad concedida para ello y que el presente trámite es de nulidad simple, lo que habilita aceptación de la coadyuvancia en estudio.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- CONVOCAR a las partes para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **miércoles doce (12) de junio de 2019 a las 9:00 A.M.** en la Sala de Audiencias No. 4 que se ubica en el piso sexto (6) del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación.

Igualmente se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

2.- ACEPTAR la coadyuvancia formulada en favor de la parte actora, por los Sres. Verónica Salcedo Cantillo, Carlos Felipe Devia Orrego, José Tomás Rengifo Fuentes y Luis Miguel Navarro Rodríguez previamente identificados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

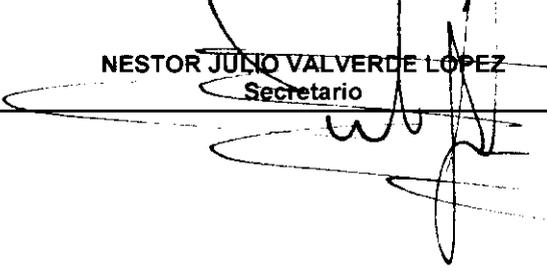
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 056, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Trece (13) de Mayo de 2019, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 269

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00108-00
ACCIONANTE: NELLY CASTRILLON PANESSO
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 10 de marzo 2019

Efectuado el estudio de admisión de la demanda, se observan unas deficiencias de orden formal que se pondrán en conocimiento de la parte interesada para su corrección.

En primer lugar debe destacarse que la demandante confirió poder especial en favor de dos (2) abogados para que actuaran en su nombre y representación (folios 7 y 8 del CP) y, como consecuencia de ello, ambas personas actuaron como apoderadas al presentar la demanda (folios 1-6 del CP); dicha situación contrarió lo consagrado en el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., ya que según la norma: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

En ese orden de ideas, por el acto de interposición de demanda solo se podrá reconocer personería en favor de alguno de los abogados anotados en los documentos, sin perjuicio de la validez del poder que fue otorgado a ambas.

De esta manera la demanda será inadmitida para que la parte interesada determine cuál de los apoderados a los cuales otorgó poder es el principal, quien actuó como tal interponiendo el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Por lo anterior, se

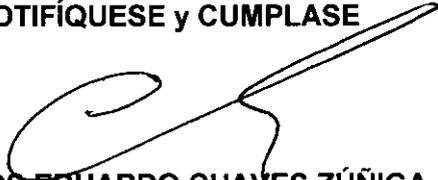
DISPONE:

1.- INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la señora Nelly Castrillón Panesso, conforme con lo expuesto previamente.

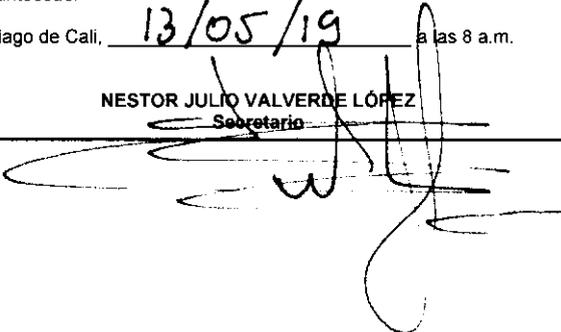
2.- CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el demandante corrija los defectos identificados, so pena de su rechazo.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>056</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>13/05/19</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario</p> 



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 2to

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00110-00
DEMANDANTE: ALBERTO RUÍZ BETANCOURT
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2019

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la Sr. Alberto Ruiz Betancourt, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG) y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.

Sin embargo, antes de entrar en materia se aprovecha la oportunidad para indicar que, desde el año 2016, este Juzgado ha tenido a su cargo varias demandas que versan sobre igual aspecto jurídico, radicadas por el mismo apoderado. En lo que va corrido del presente año 2019, se han recibido unos varios asuntos -incluido el particular- pudiéndose evidenciar en ellos el manejo de formatos, como sucedió en años anteriores.

Lo expuesto conlleva la necesidad de REQUERIRLE AL TOGADO que, de seguir empleando este sistema, se permita dedicar a cada caso la atención correspondiente a fin de poder verificar las condiciones que los hacen diferentes y, por ende, salir del esquema, porque de lo contrario se seguiría generando un desgaste innecesario tanto para los operadores judiciales como la parte interesada.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), al promover el uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe agotarse la actuación administrativa frente a la(s) autoridad(es) respecto de la(s) cual(es) se espera una solución para la situación jurídica, en pro de la obtención de una decisión que sea pasible de control de legalidad, al tenor de lo establecido en el artículo 43 del CPACA¹.

El artículo 162-1 del precitado código dispone la designación de las partes con sus representantes, mientras que el numeral 2 impone la carga de expresar las pretensiones en sede judicial con claridad y precisión², logrando congruencia con lo pedido a la administración, para evitar sorprender a la(s) entidad(es) con solicitudes desconocidas en una instancia diferente (Judicial).

De otra parte, en lo que respecta a los memoriales de poder, el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece: “...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.” (Subrayado del Despacho)

Finalmente es de anotar que, cuando se acude a la sede judicial, debe observarse el cumplimiento de los requisitos procesales que imponga el ordenamiento jurídico respecto del o los sujetos que integran la parte demandada.

Durante la revisión del libelo introductorio se identificaron varias falencias que impiden su admisión, siendo la falta de claridad sobre cuál o cuáles son las decisiones sometidas a control judicial, una de las más destacadas, dado que la parte pasiva del asunto aparece

¹ **“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

² **“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”



integrada con 2 entidades independientes.

Cabe agregar que a pesar de haber formulado acápites de pretensiones principales y subsidiarias, entre todas las expuestas solo se observa atacado un acto administrativo de carácter definitivo cuya autoría únicamente se le puede adjudicar a uno de los demandados.

En este punto es pertinente recordar que cuando se involucra al Magisterio, es necesario distinguir la actuación que despliegan los entes territoriales como autoridades independientes o como colaboradores, última situación en la que no comprometen su responsabilidad por la condición que asumen en relación con el FOMAG. En consecuencia, al recibir una solicitud de manera directa entonces la respuesta a emitir por parte del ente territorial debe tenerse como una independiente y desligada de la condición de colaborador del FOMAG.

De otra parte, es necesario mencionar que las pretensiones de la demanda y las formuladas en sede administrativa, aludieron a la intervención de la Fiduprevisora S.A. como intermediaria de las entidades demandadas para materializar las condenas solicitadas. No obstante, respecto de la fiduciaria como demandada se incumplen todos los requisitos a satisfacer en esta etapa procesal.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA, reformulando las pretensiones de la demanda que deben ser claras y precisas, guardando sintonía con las entidades o autoridades frente a las cuales se dirigen finalmente.

Igualmente deberá observarse los requisitos que frente a cada sujeto procesal se exigen en cumplimiento al acudir a la sede judicial, siendo verificables tanto en el memorial de poder como la demanda, la actuación en sede administrativa y los anexos, entre otros.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el Sr. Alberto Ruíz Betancourt, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda

3.- RECONOCER personería al abogado Dr. Óscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la CC No. 79.629.201 y portador de la TP 219.065 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante, atendiendo los términos del memorial visto a folios 24 y 25 del CP.

4.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No.	056
Santiago de Cali, 13/05/19 a las 8 a.m.	
NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 241

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00102-00
ACCIONANTE: ALEXANDRA TORRES CASTRO
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 19 de Mayo 2019

Efectuado el estudio de admisión de la demanda, se observan unas deficiencias de orden formal que se pondrán en conocimiento de la parte interesada para su corrección.

En primer lugar debe destacarse que la demandante confirió poder especial en favor de dos (2) abogados para que actuaran en su nombre y representación (folios 15 y 16 del CP) y, como consecuencia de ello, ambas personas actuaron como apoderadas al presentar la demanda (folios 1-14 del CP); dicha situación contrarió lo consagrado en el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., ya que según la norma: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

En ese orden de ideas, por el acto de interposición de demanda solo se podrá reconocer personería en favor de alguno de los abogados anotados en los documentos, sin perjuicio de la validez del poder que fue otorgado a ambas.

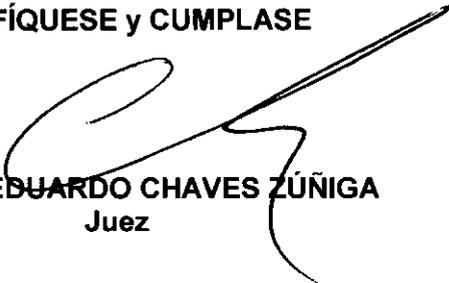
De esta manera la demanda será inadmitida para que la parte interesada determine cuál de los apoderados a los cuales otorgó poder es el principal, quien actuó como tal interponiendo el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Por lo anterior, se

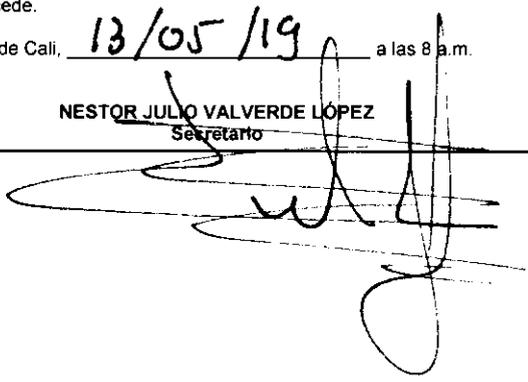
DISPONE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora Alexandra Torres Castro, conforme con lo expuesto previamente.
- 2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante corrija los defectos identificados, so pena de su rechazo.
- 3.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>056</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>13/05/19</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario</p> 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 272

RADICADO: 76001-33-33-021-2019-00113-00
DEMANDANTE: JAVIER MORENO QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 10 MAY 2019

Efectuado el estudio de admisión de la demanda, se observa una deficiencia de orden formal que se pondrá en conocimiento de la parte interesada para su corrección.

El señor JAVIER MORENO QUINTERO confirió poder especial en favor de dos (2) abogados para que actuaran en su nombre y representación (folios 7-8 del CP). Como consecuencia de ello ambas personas suscribieron y presentaron la demanda (folios 1-6 del CP), contrariando lo consagrado en el 3er inciso del art. 75 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, ya que según la norma: "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."

En ese orden de ideas, el acto de interposición de demanda solo podía ser suscrito por uno de ellos, sin perjuicio de la validez del poder que fue otorgado.

En conclusión, a la parte interesada se le concederá el término de diez (10) días para que efectúe la corrección pertinente.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme con lo expuesto previamente.
- 2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se corrija el defecto identificado.
- 3.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
 JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 CERTIFICO: En estado No. 056, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali, 13/05/19 de 2019, a las 8 a.m.
 NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
 Secretaria



247



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 243

Radicado: 760013333021-2017-0151-00
Demandantes: VICTOR MARIO ZAPATA ARARAT Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 10 de junio 2019

Mediante auto de sustanciación No. 02, se fijó fecha para la realización de audiencia de pruebas en el proceso para el día jueves veinticinco (25) de abril de la anualidad corriente, a las 11:00 a.m.

Sin embargo, en atención a que se había anunciado la posible solidarización de la Rama Judicial con la jornada de asamblea que se llevaría a cabo a nivel nacional en la precitada fecha, lo que probablemente repercutiría en la no atención del público y además de haberse presentado inconvenientes de carácter interno, relacionados con la sala de audiencias, se aplazó la actuación, debiéndose reprogramar la misma.

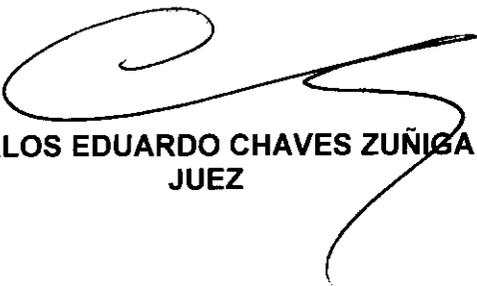
Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- FIJAR el día **jueves veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** como nueva fecha y hora en la que se realizará la audiencia de pruebas del proceso, la cual tendrá lugar en la **Sala de Audiencias No. 7** que se ubica en el piso once (11°) del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42 en Cali.

Por Secretaría enviar las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con **treinta (30) minutos de anticipación** a la hora fijada.

Se advierte a los apoderados judiciales que la inasistencia a la audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

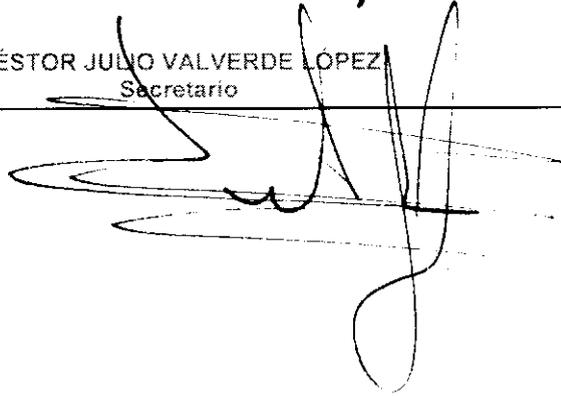

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No 056 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Trece (13) de Mayo de 2019, a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario

A large, stylized handwritten signature in black ink, overlapping the printed name and title of the secretary.